



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-SP-09/2019.

ACTOR: JORGE IRIGOYEN BALDENEGRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-09/2019, promovido por Jorge Irigoyen Baldenegro, por su propio derecho y ostentándose como aspirante al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación y/o Titular de la Unidad Técnica de Investigación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de impugnar del Consejo General del referido órgano administrativo electoral local, el acuerdo CG25/2019, que entre otras cuestiones, el indicado Consejo se declaró imposibilitado para aprobar la designación de los aludidos cargos, todo lo demás que necesario ver; y,

RESULTANDOS.

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reformas al Reglamento Interior. Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, reformó diversas disposiciones de su Reglamento Interior a través del Acuerdo CG212/2018, mediante las cuales modificó la estructura en el Órgano Interno de Control, y en consecuencia instruyó emitir la convocatoria para elegir a los

titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación del Instituto Estatal Electoral.

2. **Convocatorias.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG03/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, "Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación".
3. **Juicio de Nulidad.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la C. Blanca Guadalupe Castro González presentó ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Juicio de Nulidad en contra del acuerdo CG03/2019 por el cual se aprobó la convocatoria para elegir a los Titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación, aprobado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve por mayoría de votos de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
4. **Suspensión.** En sesión extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG07/2019 *"Por el que se aprueba la suspensión de la Convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG03/2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 51/2019"*; por lo que en atención al punto Cuarto del citado Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva, realizó las acciones correspondientes para que se notificara personalmente del acto de suspensión emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a las y los ciudadanos que se hubieren inscrito como aspirantes, en virtud de la convocatoria para participar en el proceso para elegir a los Titulares del Órgano Interno de Control, de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación, para los efectos a que hubiere lugar.
5. **Prórrogas.** El Consejo General aprobó el Acuerdo CG11/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, *"Por el que se aprueba la prórroga del plazo para designar a los titulares de las unidades técnicas de investigación y de sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de*

Participación Ciudadana de Sonora, conforme el Acuerdo CG03/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve”.

Posteriormente el día doce de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG18/2019 *“Por el que se aprueba una nueva prórroga del plazo para designar a los titulares de las Unidades Técnicas de Investigación y de Sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, conforme los acuerdos CG07/2019 y CG11/2019 de fechas veinticuatro de enero y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente”.*

6. **Registro del aspirante.** El veinticinco de enero del año en curso, el actor presentó senda documentación en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de registrarse como aspirante para participar en dicha convocatoria.
7. **Acto Impugnado.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG25/2019, mediante el cual somete a consideración de ese mismo consejo, la designación del Titular de la Unidad Técnica de Investigación y del Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, adscritas al Órgano interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal.

1. **Recepción.** Con fecha siete de junio del presente año, Jorge Irigoyen Baldenegro, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que se registró en el índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente clave SG-JDC-220/2019.

2. **Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha once de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Irigoyen Baldenegro, y ordenó reencausar el medio de defensa a este Tribunal Estatal Electoral, para la resolución de los actos u omisiones que se reclaman del Instituto Estatal Electoral.

III. Juicio Ciudadano Local.

1. Recepción e Inicio. Por acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal, tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-586/2019, mediante el cual el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano colegiado los originales del expediente SG-JDC-220/2019, en cumplimiento y para los efectos precisados en el acuerdo plenario de fecha once de junio del mismo año; registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-09/2019, ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha nueve de julio del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto, por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se proveyó sobre las pruebas aportadas por el actor y autoridad responsable.

3. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce la violación a su derecho político-electoral a integrar un órgano directivo de la autoridad administrativa local, mediante un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De ahí que este Tribunal es el facultado para conocer y resolver el presente asunto a través del medio de defensa que garantice los derechos político-electorales de

ciudadano de la entidad, dado que tiene la potestad y el deber de salvaguardar los derechos ciudadanos, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior lo dispuesto en la parte final del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respecto de la improcedencia del juicio ciudadano local en el caso de violaciones al derecho de integrar autoridades electorales. Lo anterior, en virtud de que, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia y el respeto al federalismo judicial, la referida disposición debe entenderse aplicable únicamente para supuestos en que se trate de designaciones que correspondan a autoridades distintas de las locales, no así, como en el caso que nos ocupa, en el que la designación del cargo recayó en el Instituto Estatal Electoral local. Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-4273/2018.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el veintisiete de mayo de mil diecinueve y se notificó de manera personal el tres de junio del presente año, por lo que el Juicio se interpuso con la debida oportunidad.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el escrito reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El actor Jorge Irigoyen Baldenegro, está legitimado para promover el juicio por tratarse de un ciudadano, y en su calidad de aspirante al cargo de Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación y/o Titular de la Unidad Técnica de Investigación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma con el acuerdo CG25/2019, aduciendo omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la designación del Titular de la Unidad Técnica de Investigación y al Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, ambas adscritas al órgano de control interno del citado instituto, en flagrante violación al Acuerdo CG03/2019, puesto que el actor participó en la convocatoria en la que la finalidad de la misma era realizar los nombramientos descritos anteriormente. Por tanto, es inconcuso que el recurrente tiene el interés jurídico a fin de que, por este medio, pueda ser restituido en el goce de sus derechos que estima conculcados.

Es sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la autoridad administrativa electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 35 y 41 segundo párrafo Base V Apartado C, último párrafo Constitucional; 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 111 fracción I, 114, 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 33 del Reglamento Interior del Instituto; y los artículos 50, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para lo cual hace valer esencialmente los agravios siguientes:

Primero.- La parte actora aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI, 41 segundo párrafo Base V Apartado C, último párrafo constitucional, así como el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 111 fracción I, 114, 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 7, 50, 58 a 61 de la Ley Estatal de Responsabilidades y el Acuerdo CG3/2019, al resultar el acto impugnado violatorio a las garantías de legalidad por indebida o en su caso nula fundamentación y motivación al debido proceso y a los principios rectores de la materia electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima transparencia.

Hace también una serie de aseveraciones respecto al acuerdo impugnado en cuanto a que no se llevó a cabo la designación y por lo tanto no se cumplió con lo acordado en el Acuerdo CG3/2019, y entre otras cosas, se inconforma de que no se le indicaron los elementos mínimos sobre los cuales basaron su decisión. Además, argumenta cuestiones relacionadas con la Constitución, en que todo procedimiento debe estar debidamente fundado y motivado y que las actuaciones se deben regir por los principios rectores en la materia electoral y en materia de responsabilidades en este caso.

Por otra parte, habla de las bases de la convocatoria del Acuerdo CG3/2019, mediante el cual se aprobó la emisión de la convocatoria para elegir al titular del órgano de control, titular de la unidad técnica de investigación y titular de la unidad técnica de sustanciación, específicamente de la metodología para la valoración curricular y la entrevista, la cual se desarrolla en el anexo único de la convocatoria, y en otro de los puntos se aprueban las directrices para la elaboración de la valoración curricular y la entrevista.

Sobre la valoración curricular se establece que se habrá de constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el buen desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y/o de responsabilidades y su apego a los principios rectores de la función electoral y/o de responsabilidades en su desempeño profesional, y que la valoración curricular tendrá una ponderación del 30%.

Por su parte la entrevista tiene una ponderación del 70% del total de esa etapa la cual se desglosa de acuerdo a lo siguiente:

El 15% para apego a los principios rectores de la función electoral y/o de responsabilidades, y

El 55% para aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integrará con los siguientes factores:

1. Liderazgo: 10%.
2. Comunicación: 10%.
3. Trabajo en equipo: 10%.
4. Negociación: 10%.
5. Profesionalismo e integridad: 15%.

Entre otras cosas, al momento de la valoración que hacen los consejeros electorales, se establece que asentarían el valor cuantificable de cada uno de los rubros en el formato denominado FORMATO 1. CÉDULA DE EVALUACIÓN.

En cuanto al Acuerdo impugnado CG25/2019, se emitieron las calificaciones de cada aspirante, las cuales constan en el Anexo 1, teniendo el actor el siguiente resultado:

Nombre	% Valoración curricular	% Entrevista	Total
Jorge Irigoyen	21	63	84

De lo anterior el actor aduce que se evidencia la ilegalidad cometida por los Consejeros Electorales, en cuanto al incumplimiento de lo aprobado por ellos mismos mediante el Acuerdo CG3/2019, pues considera que debieron asentar el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la cédula de valor de la entrevista, que sumados dan el 70% de la calificación, lo cual a su dicho considera se calificó de acuerdo a los intereses de los mencionados consejeros.

Segundo: Señala el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que versa sobre la selección de servidores públicos y de los procedimientos transparentes, objetivos y equitativos que se deben seguir.

Por otro lado, muestra la forma en que fue valorado curricularmente mediante el siguiente cuadro:

Consejero	% (de 30 puntos probables)
Guadalupe Taddei Zavala	21
Claudia Ruiz Resendez	20
Vladimir Gómez Anduro	12.38
Daniel Rodarte Ramírez	10
Ana Maribel Salcido Jashimoto	12
Arturo Kitazawa Tostado	12
Daniel Núñez Santos	14
Promedio	14.48

De los datos anteriores hace referencia a unos cálculos los cuales reflejan una variación cercana al 37% entre cada calificación y del 52% entre la calificación mayor y menor, lo cual a su juicio evidencia la falta de ponderación objetiva a los documentos que integran cada uno de los expedientes o la valoración subjetiva de la calificación que dicho expediente tiene para cada Consejero, lo cual trae consigo para el actor un estado de violación al procedimiento de designación implementado en la convocatoria, por no establecerse parámetros objetivos para otorgar calificación a cada aspecto del expediente.

Aduce también que resulta reprobado en la valoración curricular al darle el 14.48 del 30% que es el total por lo que considera hubo falta de objetividad en la valoración de dicho aspecto.

Presenta las calificaciones de la entrevista las cuales quedaron de la siguiente manera:

Consejero	% (de 70 puntos probables)
Guadalupe Taddei Zavala	63

Claudia Ruiz Resendez	62
Vladimir Gómez Anduro	12
Daniel Rodarte Ramírez	23
Ana Maribel Salcido Jashimoto	10
Arturo Kitazawa Tostado	18
Daniel Núñez Santos	9
Promedio	28.14

Manifiesta que del análisis que el actor realizó, el mismo expediente con las mismas constancias que fue analizado por cada uno de los Consejeros Electorales, puede tener una calificación máxima de 63 y una mínima de 9, es decir de 54 puntos de 70 probables, lo cual da una variación cercana al 77% entre un consejero y otro, es decir, entre el de mayor calificación y el de menor, lo cual concluye en que se viola el procedimiento de designación.

Tercero. El actor hace una serie de manifestaciones relacionadas con la idoneidad para el cargo o la aptitud para el desempeño del cargo, citando algunos textos del Acuerdo CG3/2019.

Señala que el objetivo primordial de la valoración tanto curricular como de la entrevista se debieron encaminar a lograr tal fin, es decir, dilucidar cuáles eran las personas en primer lugar que lograban acreditar tal idoneidad y como conclusión al proceso, en segundo lugar, votar por la persona idónea para ambos cargos, lo cual a su dicho no sucedió, pues en el Acuerdo impugnado no se pronuncian al respecto y se limitan a emitir una calificación.

De nueva cuenta manifiesta la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, considerando que es ilegal y por lo tanto debe revocarse al haber sido emitido en contravención a los principios constitucionales de legalidad y al debido proceso, y a los principios rectores de la materia electoral: de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima transparencia.

Cuarto. El actor manifiesta la falta de certeza jurídica y desapego a la legalidad, toda vez que aún y cuando no existe una determinación del Consejo General del Instituto ya citado en el Acuerdo impugnado, con relación a la designación de los Titulares de la Unidad de Investigación y/o Titular de la Unidad de Sustanciación adscritas al Órgano de Control del Instituto, por lo que tal circunstancia provoca a su

juicio una omisión del Consejo General violentando sus derechos político-electorales de ser votado, generándole una incertidumbre jurídica pues la falta de acuerdo de los Consejeros se debe a la falta de cumplimiento, al no respetarse los métodos de calificación, al no haber determinado la idoneidad de los aspirantes y al no haberse pronunciado respecto de la aptitud del cargo para el cual se contiende. Menciona además una serie de comparaciones en las calificaciones en relación a otros compañeros, sugiriendo que en varios aspectos el actor tiene mayor experiencia.

Señala que le causa agravio el haber sido calificado de manera subjetiva aplicando el criterio del libre arbitrio por parte de los consejeros, alejándose de los principios rectores de la materia, además del respeto a su derecho humano a ser votado y advierte se benefició en los votos a los aspirantes Ana Patricia Briseño Torres, Juan Carlos Cárdenas Gálvez, Esmirna Lisbeth Gallardo Fernández y José Orlando Mendivil Gil, quienes fueron votados por encima de la votación obtenida por el actor. Hace mención de que cuenta con un mejor perfil que los demás participantes y que es idóneo para ocupar el cargo por contar con la praxis idónea para ejercer los puestos convocados de acuerdo a una serie de cargos que ha ocupado con anterioridad, valoración que no fue tomada en cuenta al momento de efectuarse la calificación curricular como participante.

Quinto. El actor señala que le causa agravio la omisión de realizar la designación de los cargos, y que no se cumplió con lo acordado por los Consejeros Electorales en el Acuerdo CG3/2019 de fecha 16 de enero del año en curso, así como lo establecido en el artículo 50 de la Ley Estatal de Responsabilidades, al no haber hecho referencia a la idoneidad para ocupar el cargo, resultando a su juicio un elemento esencial para el caso.

Refiere la falta de certeza jurídica y desapego a la legalidad aún y cuando no existe una determinación por parte del Consejo General en el acuerdo impugnado, pues violenta sus derechos político electorales al no poder ser integrante del Instituto Estatal Electoral en mención, lo cual le genera incertidumbre jurídica y lo deja en estado de indefensión ante la omisión de designar los cargos convocados.

Por último, manifiesta que la Constitución señala que todo procedimiento deberá estar debidamente fundado y motivado, se deberán regir sus actuaciones por los principios rectores de la materia electoral y en materia de responsabilidades, lo cual en el caso concreto no sucedió, esencialmente al no acordar la designación de los

cargos en la convocatoria, a lo que están obligados, lo que trae como consecuencia la violación a los principios de certeza, legalidad, transparencia y objetividad”.

De la lectura de los hechos descritos en la demanda se advierte que también le causa agravio lo siguiente:

“La parte actora viene argumentado que le fueron violentados algunos preceptos Jurídicos, tal es el caso de la ilegal e indebida determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en aprobar el Acuerdo CG25/2019 y en consecuencia la omisión de efectuar la designación de los Titulares de las Unidades de Investigación y de Sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto, así como la ilegal determinación por la indebida valoración subjetiva de las calificaciones alejadas de una objetiva valoración curricular en la entrevista, actos jurídicos que ha dicho el agraviado violan grave y peligrosamente innumerables disposiciones constitucionales y legales”.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El acto impugnado lo hace consistir la inconforme en el Acuerdo CG25/2019, “Por el que se somete a consideración del Consejo General de este Instituto la designación del Titular de la Unidad Técnica de Investigación y del Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, adscritas al Órgano interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Al respecto, me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que el Acuerdo antes referido, fue emitido por el Consejo General de este Instituto con apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por lo anterior, le informo que los motivos y fundamentos jurídicos que le dan soporte a la constitucionalidad y legalidad del acuerdo recurrido, se encuentran inmersos en la parte considerativa del propio acuerdo impugnado, razonamientos que, en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, los cuales, además, solicito sean considerados al momento de resolver el juicio interpuesto”.

9 A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al momento de emitir al acuerdo CG25/2019, actuó o no apegado a derecho en lo relativo a las designaciones de los Titulares de las Unidades Técnicas de Investigación y Sustanciación, ambas adscritas al órgano de control interno del citado instituto convocatoria en la cual el actor se registró como aspirante a dichos cargos.

QUINTO. Método de estudio. El método que se abordará será relacionado al agravio con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como el análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 331, 333 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica al actor, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los recurrentes exponen ordenadamente los agravios, o bien, en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la página 125, del volumen correspondiente a la Jurisprudencia, de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez relatados de forma sustancial los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, atento al contenido de los mismos, este tribunal considera que es de orden preferente realizar el análisis del agravio quinto, al versar sobre una omisión por parte de la autoridad responsable de nombrar a los Titulares de las Unidades de Investigación y Sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la convocatoria emitida con base en el acuerdo CG03/2019, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto.

Por lo tanto, el análisis de este órgano colegiado versará en torno a las acciones que la autoridad responsable haya realizado respecto a la designación de dichos nombramientos, a fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CG03/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que el agravio del accionante consiste en la ilegal e indebida determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en aprobar el Acuerdo

CG25/2019, mediante el cual incurre en la omisión de efectuar la designación de los Titulares de las Unidades de Investigación y de Sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto.

A juicio de este Tribunal, se considera que es parcialmente fundado el concepto de agravio expresado por el demandante, por las razones que a continuación se exponen.

Como se adelantó, el actor se agravia de la omisión por parte de la autoridad responsable de nombrar a los Titulares de las Unidades de Investigación y Sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, del sumario se desprende que la autoridad responsable realizó las acciones siguientes:

1. Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG03/2019 "Por el que se aprueba la emisión de la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación".
2. En fecha veintiuno de enero del presente año, la C. Blanca Guadalupe Castro González presentó ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Juicio de Nulidad en contra del acuerdo CG03/2019 por el cual se aprobó la convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, aprobado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve por mayoría de votos de los Consejeros Electorales del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. En sesión extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG07/2019 *"Por el que se aprueba la suspensión de la Convocatoria para elegir al Titular del Órgano Interno de Control, que fue aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG03/2019, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número 51/2019"*.

4. El veinticinco de enero del año en curso, el actor presentó senda documentación en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de registrarse como aspirante para participar en dicha convocatoria.
5. Del día veintiocho de enero al once de febrero del presente año, la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejeros Electorales, llevaron a cabo los actos tendientes a la revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos señalados en la Base Tercera de la Convocatoria.
6. En fechas doce, trece y diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en diversos horarios, se llevaron a cabo las entrevistas a cada uno de los aspirantes de la Convocatoria, mismas que fueron efectuadas en sesiones de veinte minutos, por cada grupo de Consejeros Electorales.
7. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG11/2019 *"Por el que se aprueba la prórroga del plazo para designar a los titulares de las unidades técnicas de investigación y de sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, conforme el Acuerdo CG03/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve"*.
8. En fecha doce de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG18/2019 *"Por el que se aprueba una nueva prórroga del plazo para designar a los titulares de las Unidades Técnicas de Investigación y de Sustanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, conforme los acuerdos CG07/2019 y CG11/2019 de fechas veinticuatro de enero y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente"*.
9. El día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo CG25/2019, por el que entre otras cuestiones, se determinó que el Consejo General no se encontraba en posibilidades de aprobar la designación de los Titulares de la Unidad Técnica de Investigación y Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, ambos del Órgano de Control Interno, en virtud de que los aspirantes a los puestos no lograron obtener cinco votos a favor, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la convocatoria respectiva.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que es parcialmente fundada la omisión alegada por el actor dado a que la responsable realizó todos los actos tendientes a cumplir con lo ordenado en el acuerdo CG03/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto; sin embargo, el Consejo General, no aprobó las

designaciones de los Titulares de la Unidad Técnica de Investigación y de la Unidad Técnica de Sustanciación, ambos del Órgano Interno de Control de ese Instituto Estatal Electoral, en virtud de que los aspirantes a los puestos apenas mencionados no lograron obtener los cinco votos a favor establecidos en el artículo 33 del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la convocatoria respectiva.

Esto es, si bien la autoridad responsable demostró que realizó todos los actos para dar cabal cumplimiento al acuerdo CG03/2019, lo cierto es que no aprobó las designaciones del Titular de la Unidad Técnica de Investigación, y del Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, tal como se corrobora en el acuerdo CG25/2019 aprobado por la responsable el día veintisiete de mayo del presente año.

Lo anterior, en virtud de que ninguno de los aspirantes obtuvo los cinco votos a favor establecidos en el artículo 33 del Reglamento Interno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la convocatoria emitida para tal efecto.

Se estima conveniente traer a cuenta las tablas de votación de los aspirantes a Titular de la Unidad Técnica de Investigación, y del Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación, aprobadas en el acuerdo que ahora se impugna, siendo las siguientes:

VOTACIÓN PARA DESIGNAR AL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

ASPIRANTES	VLADIMIR GÓMEZ ANDURO	FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO	DANIEL NÚÑEZ SANTOS	GUADALUPE TADDEI ZAVALA	DANIEL RODARTE RAMÍREZ	CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ RESÉNDEZ	ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOT	TOTAL VOTOS FAVOR	TOTAL VOTOS CONTRA	TOTAL VOTOS
Auyón Domínguez Liza Adriana	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Barraza León Sandra Olivia	⊗	⊗	⊗	√	⊗	√	⊗	2	5	7
Bustamante Fernanda	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Cárdenas Gálvez Juan Carlos	⊗	√	√	⊗	√	⊗	√	4	3	7
Cervantes Oseguera Leticia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Díaz Olguín Mario	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Fontes Burgos Jesús Yaveh	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Gallardo Fernández Esmeralda Lisbeth	⊗	√	√	⊗	√	⊗	√	4	3	7
García Bernal Denisse Carolina	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	√	⊗	1	6	7
Girón Loya Renato Alberto	⊗	⊗	⊗	√	⊗	√	⊗	2	5	7
Irigoyen Baidenegro Jorge	⊗	⊗	⊗	√	⊗	√	⊗	2	5	7
López Félix Gastón Noé	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Martínez Ramírez Alma Noheми	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Martínez Valle Crystal Asyadelh	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Mendiivil Gil José Orlando	⊗	√	√	⊗	√	⊗	√	4	3	7
Moreno Chacón Víctor Hugo	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Mungarro Franco Sergio Iván	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Nápoles Cañedo Mizhael Zahid	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Santacruz Martínez Neyda Patricia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Valenzuela López Elsa Olivia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Valenzuela Valencia Patricia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Vega Barceiro Reynaldo	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7

VOTACIÓN PARA DESIGNAR AL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SUSTANCIACIÓN

ASPIRANTES	VLADIMIR GÓMEZ ANDURO	FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO	DANIEL NÚÑEZ SANTOS	GUADALUP ETADDEI ZAVALA	DANIEL RODARTE RAMÍREZ	CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ RESÉNDEZ	ANA MARIBEL SALCICO JASNIMOTO	TOTAL VOTOS FAVDR	TOTAL VOTOS CONTRA	TOTAL VOTOS
Auyón Domínguez Liza Adriana	⊗	⊗	⊗	√	⊗	⊗	⊗	1	6	7
Barraza León Sandra Olivia	⊗	⊗	⊗	√	⊗	√	⊗	2	5	7
Briseño Torres Ana Patricia	⊗	√	√	⊗	√	⊗	√	4	3	7
Bustamante Fernanda	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Cárdenas Gálvez Juan Carlos	⊗	√	√	⊗	√	⊗	√	4	3	7
Cervantes Oseguera Leticia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Díaz Olgún Mario	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Fontes Burgos Jesús Yaveh	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Gallardo Fernández Esmirna Lisbe	⊗	√	√	⊗	√	⊗	√	4	3	7
García Bernal Denisse Carolina	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	√	⊗	1	6	7
Girón Loya Renato Alberto	⊗	⊗	⊗	√	⊗	√	⊗	2	5	7
Irigoyen Baldenegro Jorge	⊗	⊗	⊗	√	⊗	√	⊗	2	5	7
Leyva Williams Jesús Osvaldo	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
López Félix Gastón Noé	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Martínez Ramírez Alma Noemi	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Mendivil Gil José Orlando	⊗	√	√	⊗	√	⊗	√	4	3	7
Moreno Chacón Víctor Hugo	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Mungarro Franco Sergio Iván	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Nápoles Cañedo Mizhael Zahid	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Santacruz Martínez Neyda Patricia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Valenzuela López Elsa Olivia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Valenzuela Valencia Patricia	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7
Vega Barceló Reynaldo	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	0	7	7

Dichas tablas de votación fueron aprobadas y forman parte del acuerdo CG25/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria del veintisiete de mayo del presente año.

Al documento de mérito se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público que obra en el sumario y fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Precisado lo anterior, se puede concluir que ninguno de los aspirantes obtuvo los votos necesarios para ser designado Titular de la Unidad Técnica de Investigación, y/o Titular de la Unidad Técnica de Sustanciación; sin embargo, la responsable tiene la obligación de realizar las designaciones en comento, con base en las directrices aprobadas en el acuerdo CG03/2019, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciséis de enero del presente año.

En este orden de ideas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 Bis y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como lo ordenado por el acuerdo CG03/2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la obligación de designar a los Titulares de la Unidad Técnica de Investigación, y de la Unidad Técnica de Sustanciación, para lo cual deberá realizar todas las actuaciones necesarias para tomar una determinación en un término que no exceda los treinta días hábiles.

Lo anterior, sin perjuicio de que queden a salvo los derechos del actor de seguir participando como aspirante a dichos cargos.

Al haberse acreditado parcialmente la omisión por parte de la responsable, este Tribunal, considera que no ha lugar a pronunciarse sobre los demás agravios que esgrime el recurrente en su escrito de demanda, en virtud, de que resultaría ocioso su estudio y análisis, pues con ello no variaría la conclusión a la que arribó este órgano judicial; toda vez que no se ha tomado una decisión respecto a las designaciones de cargos referidos que versen sobre las evaluaciones que le fueron otorgadas a cada aspirante.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, lo procedente es conminar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término que no exceda los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice todas las actuaciones necesarias para tomar una determinación respecto a la designación de los Titulares de la Unidad Técnica de Investigación, y de la Unidad Técnica de Sustanciación, ambos del Órgano Interno de Control de ese Instituto Estatal Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que este Tribunal se sustituyera en las funciones del Instituto responsable de designar a sus servidores públicos.

Una vez que realice la autoridad responsable, lo ordenado en la presente sentencia deberá informar a este Tribunal en vía de cumplimiento dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el agravio quinto aducido por Jorge Irigoyen Baldenegro, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con clave JDC-SP-09/2019.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término que no exceda los treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice todas las actuaciones necesarias para tomar una determinación respecto a la designación de los Titulares de la Unidad Técnica de Investigación, y de la Unidad Técnica de Sustanciación, ambos del Órgano Interno de Control de ese Instituto Estatal Electoral.

Una vez que realice la autoridad responsable, lo ordenado en la presente sentencia deberá informar a este Tribunal en vía de cumplimiento dentro de las siguientes veinticuatro horas.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

